



PROCESO :	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LISBETH KARINA CLARO DIAZ
DEMANDADO:	WILSON LOZANO CIFUENTES
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2022 00 564 00 (18.184).

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de alimentos adelantada por NEYLA RODRIGUEZ RINCON contra OSQUEIMER FONCECA DE ARCO se observa que adolece de los siguientes requisitos que debe ser subsanado por la parte demandante.

1.- No aporfo poder debiendo cumplir con lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2213 de junio 13 2022, indicar el correo electrónico del abogado el cual debe coincidir con el registrado en las plataformas del SIRNA y URNA, allegando la constancia que corresponde al mismo -Certificación-.

2.- Debe indicar el lugar de domicilio de las partes tal como lo preceptúa el Art. 82 numeral 2 y 10 del C.G.P., sin que pueda este confundirse con el lugar de notificaciones, pues aun cuando pueden coincidir en el mismo, si lo anota no se ve claramente.

3.- Indicar en los hechos, si el demandado tiene más hijos o personas a cargo, como también, para efecto de librar los oficios de la medida.

4.- No acreditó en debida forma, que envió a través de medio electrónico o físico, a la parte demandada copia de la demanda y sus anexos, como lo dispone el inciso 4 de la Ley 2213 de 2022.

5.- Se sirva informar que decisión ha tomado el Honorable Tribunal Superior, en cuanto al recurso de queja interpuesto, contra el auto del 3 de agosto hogaoño.

6.- Igualmente, al momento de la subsanación, la parte actora debe allegar prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda al demandado a la dirección aportada en el acápite de notificaciones (Inciso 4º del art. 6 de la Ley 2213 de 2022).

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
**NELFI SUAREZ MARTINEZ**